

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2013-00177, Proceso de revisión de interdicción respecto de PEDRO DOMINGO PANQUEVA. (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Teniendo en cuenta que es imperativo armonizar la situación del señor PEDRO DOMINGO PANQUEVA, definida bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2.009, resulta procedente adecuar el trámite a lo establecido en el canon 56 de la ley 1996 de 2.019.

Así las cosas, el artículo 56 referido determina lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

A su vez la Corte Suprema de Justicia determinó en su sentencia STC16392 de 2019, refiere que *“la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 al año 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que “las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos transitorios”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo, o simplemente, se entienda habilitado el referido “reconocimiento de la capacidad plena” (artículo 56)...”*

En las condiciones normativas dadas, es claro que bajo la filosofía actual se precisa conocer la voluntad de dicho ciudadano, pues al día de hoy se le considera con plena capacidad.

Dicho de otro modo, resulta ineludible adecuar el cauce del trámite procesal que hoy en día es acompasado a los principios de dignidad e igualdad que imperan para quienes hubieren sido declarados interdictos y de tal suerte, amén de establecer si hay lugar a hacer la adjudicación de algún apoyo a de algunos apoyos para que el declarado en interdicción exteriorice su voluntad frente a cualquier aspecto que en su nombre se pretenda llevar a cabo.

Finalmente, es procedente recordar conforme al canon en estudio, lo siguiente:

“... el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

“1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

“2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

Bajo los parámetros dados, se abrirá el trámite anunciado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Abrir el trámite de revisión de la interdicción del señor PEDRO DOMINGO PANQUEVA HERNANDEZ, con arreglo a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019.
2. Se cita a participar en el trámite de marras a las siguientes personas:
 - 2.1. PEDRO DOMINGO PANQUEVA, quien fuere declarado en interdicción en sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el 20 de diciembre de 2.013 (Radicado No. 2013-00177).
 - 2.2. INES PANQUEVA HERNANDEZ, guardadora principal.
 - 2.3. ROSA EVA PANQUEVA HERNANDEZ, guardadora suplente.
 - 2.4. LUIS ALBERTO PANQUEVA HERNANDEZ, hermano del llamado a adjudicársele apoyos.
3. Se ordena que cualquiera de las guardadoras designadas o al declarado en interdicción (de ser ello posible), aporten al Juzgado el informe o los informes de valoración de apoyos (apoyos encaminados a determinar la voluntad del declarado en interdicción respecto del acto de disposición de apoyo específico que requiere, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, así:

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

“g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

Para aportar los informes de valoración de apoyos, se concede a los requeridos el término de dos (2) meses.

Líbrense por Secretaría los oficios a que haya lugar a fin de que los requeridos puedan hacerse a los informes de valoración de apoyos descritos en el numeral que antecede.

4. Fenecido el término otorgado a las requeridas, ingrese el asunto al Despacho para establecer la fecha y hora de la audiencia de decisión del trámite de la revisión de la interdicción de la referencia.
5. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho realice visita a la ciudadana en antaño declarada en interdicción a fin de que se describan sus condiciones de vida y estado actual. Para ello se otorgar un término de veinticinco (25) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cbb258d068ab7b9e56858f64a67762e30ad59404c36609ac93514f906aa43e**

Documento generado en 29/03/2022 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>